

ASUNTO: APELACION DE AUTO
DEMANDANTE: GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO
DEMANDADO: AMPARO SILVA LIZARAZO
RADICADO: 68001-4003-002-2017-00363-01

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez informando de un recurso de apelación contra un auto que en primera instancia terminó el proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF.: 2017-00363 01

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el demandante GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO, contra el auto del 30 de agosto de 2021 a través del cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente digitalizado se extraen las siguientes actuaciones relevantes: el señor GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO actuando en nombre propio radicó una demanda ejecutiva, solicitando orden de apremio contra el demandado por el capital contenido en un título valor letra de cambio. El mandamiento de pago se profirió el 4 de agosto de 2017 y el 8 de julio de 2019, se requiere al demandante para que tome las acciones necesarias a efectos de notificar al demandado, por lo que el 24 de julio de 2019 aporta las gestiones cumplidas, especialmente la tramitación del citatorio con resultado satisfactorio. En oportunidad posterior, esto es, el 9 de julio de 2021, se requiere de nuevo al demandante para que notifique al extremo pasivo, y *“así mismo registre la medida ordenada en auto calendarado 17/09/2018”*, lo anterior so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. El 9 de agosto de 2021 con miras a cumplir el requerimiento, el demandante, dijo: *“me permito devolver en forma virtual y sin diligenciar, el oficio de embargo ordenado por su despacho, en consideración a que el bien denunciado no pertenece a la demandada.”*, y manifestó *“bajo juramento (...) que desconozco la dirección física, el correo electrónico o lugar de notificaciones de la demandada”*, solicitando *“su emplazamiento”*. Sin embargo y mediante auto del 30 de agosto de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento, en consideración a que el ejecutante, dice la providencia: *“...no ha cumplido con la carga procesal requerida, pues si bien solicita el emplazamiento de la demandada a ello no hay lugar, como quiera que revisado el expediente, se tiene que se había enviado citatorio para notificación personal con resultado positivo, sin que se hiciera envío del aviso a efectos de concluir la notificación, por lo que no es dable entender que desconoce la dirección del demandado, si no ha intentado la notificación por aviso, en razón al resultado positiva del envío del citatorio para notificación personal, en consecuencia, por cumplirse los presupuestos establecidos [en] el numeral 1 del artículo 317 del Código”*. Determinación que fue recurrida horizontal y verticalmente por el demandante aduciendo que en cumplimiento de la carga impuesta por el Juzgado, informó con memorial del 9 de agosto de 2021, los motivos por los cuales no había podido concretar la notificación del demandado, solicitando el emplazamiento del extremo pasivo, además que devolvió *“...el original virtual del oficio de medidas cautelares en consideración a que se desconocía el domicilio y lugar de notificaciones de la demandada y que el bien sobre el cual recaía la medida no era de propiedad de la demandada, pedimentos que fueron desestimados por el Despacho sin tener en cuenta las gestiones efectuadas para obtener la notificación de la demandada en el referenciado proceso.”* Explica que en atención a que le fueron negadas las solicitudes de emplazamiento, suministró una dirección en la que presuntamente vivía la demandada, esto último el 21 de febrero de 2020, *“procediendo el despacho*

ASUNTO: APELACION DE AUTO
DEMANDANTE: GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO
DEMANDADO: AMPARO SILVA LIZARAZO
RADICADO: 68001-4003-002-2017-00363-01

mediante auto de fecha 9 de julio de 2.021 requerir al suscrito (...) bajo la premisa del desistimiento tácito, dejando expresa constancia que mediante el escrito radicado en el juzgado 9 de agosto de 2.021, se dio pleno cumplimiento a lo requerido por el juzgado, es decir, se devolvió sin diligenciar el oficio de medidas y se pidió el emplazamiento de la demandada bajo la demostración que se desconocía el domicilio, residencia y lugar de notificaciones de la misma.”

Posteriormente mediante auto del 21 de octubre de 2021, el Juzgado de conocimiento no repuso la decisión, bajo la consideración de que el emplazamiento era insuficiente para el avance del proceso, ya que el demandante conocía la dirección en la que se diligenció de manera satisfactoria el citatorio, debiendo proceder con el aviso, actuación incumplida, así lo consideró *“lo debatido no es de poca monta, pues la notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, en este caso, de AMPARO SILVA LIZARAZO. En este sentido dicho acto es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción. “Como conclusión de lo expuesto”, y continúa, “se tiene que en auto se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencia pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, actuación que no se probó haber surtido (...), y carga de impulso procesal que le correspondía como parte interesada como es el envío del aviso al mismo sitio donde se efectuó el citatorio como positivo, por lo que se encuentra ajustado a derecho el auto del 30 de agosto del año en curso.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar, exclusivamente, si era factible, conforme quedó establecido mediante proveído del 30 de agosto de 2021, ordenar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia al no cumplirse con una carga procesal.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira este pronunciamiento debe decirse que la apelación, al tenor del artículo 320 del C.G.P., *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”,* para que aquella sea revocada o en su defecto reformada.

Ahora bien, la regulación frente a la procedencia o no del recurso estudiado, teniendo en cuenta la naturaleza del proveído recurrido, se encuentra en el literal e) del artículo 317 del C.G.P., el cual dispone:

“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

Subraya el despacho.

Como arriba se indica, la decisión reprochada es aquella según la cual el Juzgador de instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito aduciendo que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 9 de julio de 2021.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos eventos en las cuales resulta viable aplicar el desistimiento tácito, a saber:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

ASUNTO: APELACION DE AUTO
DEMANDANTE: GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO
DEMANDADO: AMPARO SILVA LIZARAZO
RADICADO: 68001-4003-002-2017-00363-01

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia al referirse a la figura del desistimiento tácito dispuso¹:

*"...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, **no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso]**, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, **más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales**, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia..."*

De otra parte, y al definir la inactividad necesaria para aplicar el Desistimiento Tácito, la Corte Suprema dispuso²:

*Ahora bien, la expresión "inactivo" a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal "c" del mismo canon, **según el cual "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"**.*

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.

Líneas más adelante, dijo la Corte:

Recuérdese, una vez más, que según dicha preceptiva, «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...», por ello, es evidente que la remisión del asunto al juez de descongestión, impide considerar que el proceso permaneció inactivo y por ende, que se encontraban satisfechos los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito, pues desde aquella actuación no transcurrió un año.

En reciente Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se puntualiza lo siguiente:

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

*Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de **diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia** de la administración de justicia», al igual que la*

¹ STC8850-2016. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

² STC7547-2016 M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

ASUNTO: APELACION DE AUTO
DEMANDANTE: GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO
DEMANDADO: AMPARO SILVA LIZARAZO
RADICADO: 68001-4003-002-2017-00363-01

seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la **descongestión** del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad...**³

DEL CASO CONCRETO

Conforme quedó expresado en los antecedentes mencionados, es claro que el Juzgado de primera vara requirió mediante auto del 9 de julio de 2021 a la parte demandante para que acreditara el cumplimiento de dos (2) cargas o cuestiones particulares, siendo la primera que notificara al extremo demandado, y la segunda, que registrara la medida cautelar que había sido ordenada desde el mes de septiembre del año 2018, concediéndole para tal fin el término de treinta (30) días, **so pena de aplicar los efectos del desistimiento tácito.**

Por su parte el togado se pronunció mediante memorial del 9 de agosto de 2021, dentro del término legal, expresando bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio o residencia de la demandada, reiterando una solicitud planteada y negada en el pasado, en concreto el emplazamiento de la ejecutada AMPARO SILVA, así mismo y respecto del registro de la medida cautelar, procedió a devolver el oficio otrora librado, manifestando que no había podido ser inscrito en razón a que *“la demandada no figura como propietaria inscrita del inmueble materia de la medida cautelar, estando presto a denunciar más bienes una vez tenga conocimiento de la existencia de los mismos en cabeza de la demandada...”*

Pues bien, al auscultar el expediente encontramos que no estaban dadas las condiciones para decretar el desistimiento por dos (2) razones particulares: una tiene que ver con que, si bien le asiste total razón al juzgador cuando cuestiona la conducta del demandante *–al parecer olvidadiza–* de no enviar el AVISO a la demandada, pues ya conocía una dirección a la que él mismo envió un citatorio con resultado satisfactorio, lo cierto es que todo el interregno acaecido entre dicha diligencia (febrero del año 2020) y hasta que se hizo el requerimiento (julio de 2021), estuvo mediada por la contingencia mundial de la pandemia o COVID-19, de allí que la manifestación que en agosto de 2021 hace el demandante **bajo la gravedad del juramento** pudo o puede tener algún fundamento plausible, tal vez no exteriorizado de manera puntual en el memorial, así mismo y como lo dice la Corte Suprema de Justicia, es preciso que se analice el devenir procesal de manera sistemática, en tal sentido el expediente deja ver que el demandante había solicitado en el pasado el emplazamiento de la demandada bajo la manifestación de no conocer la dirección para su notificación, con lo que se refuerza el argumento presentado en el mes de agosto tras el requerimiento, en el sentido de desconocer para esa fecha el domicilio de AMPARO SILVA.

De otra parte y si bien el Juzgado no estaba en la obligación de, desmenuzar ni explicar con detalles al demandante lo que debía hacer, pues se trata de un profesional titulado que debe conocer las particularidades del proceso porque representa sus propios intereses, es cierto también que en el auto sólo se habla de notificación genéricamente, sin aludir a lo que el despacho de antemano parecía tener bien claro, esto es, que lo faltante era el AVISO, tal particularidad, sumada al paso del tiempo y a la contingencia derivada de la pandemia pudo contribuir al resultado recurrido lo mismo que al olvido del togado, y si a ello se suma que el desistimiento, más allá del propósito que lo inspira como es descongestionar y depurar la Justicia, también es una sanción, aceptando que lo es, resulta plausible

³ STC11191-2020 M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

ASUNTO: APELACION DE AUTO
DEMANDANTE: GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO
DEMANDADO: AMPARO SILVA LIZARAZO
RADICADO: 68001-4003-002-2017-00363-01

y válido pensar que los hechos, acontecimientos y exigencias que al conducen habrían de estar medianamente claros.

Aunado a lo anterior, y aunque se acepte que el trámite exigido respecto de la medida cautelar no sea útil para el impulso del proceso, es evidente que el demandante respondió puntual y concretamente a ese requerimiento, incluso con la prueba de la devolución de un oficio que se había elaborado desde septiembre de 2018, sin que tal conducta mereciera valoración ni pronunciamiento por parte del Juzgado, quien se enfocó únicamente en el tema de aviso.

Finalmente se aclara que no obstante la revocatoria de la decisión, atendiendo a las particularidades del caso es importante clarificar, que previo a acceder al emplazamiento *–para conjurar ulteriores nulidades–* el interesado debe acreditar que la ejecutada no vive o reside en la dirección conocida, lo que se logra repitiendo el citatorio enviado en el año 2020, si tal gestión arroja un resultado negativo, el cognoscente valorará la procedencia del recitado emplazamiento.

Por último, ha de indicarse que no se impondrá condena en costas, en razón a la prosperidad del recurso, lo mismo que por no aparecer causado gasto alguno.

Sin más lucubraciones, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por el señor GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO y contra AMPARO SILVA LIZARAZO.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Una vez ejecutoriada el presente proveído, regresen las diligencias al juzgado de primera instancia para que se reanude el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 043 del 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **1291c6f7ed687cc1da472a04ef57b8360622ea4ed74fa3e64350f169c9ef7de2**

Documento generado en 16/06/2022 12:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>